

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013343-058- 2019-00058-00  
**Accionante:** Johana Camila Chaparro Bonza  
**Accionada:** Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

**ACCIÓN DE TUTELA**

---

La señora Johana Camila Chaparro Bonza identificada con la cédula de ciudadanía número 1010173665 presenta acción de tutela contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, encaminada a la protección de sus derechos fundamentales al **mínimo vital, igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos y confianza legítima** consagrados en los artículos 11, 13, 25, 29 y 40 de la Constitución Política.

Por reunir la acción presentada los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, este Despacho

**Resuelve:**

**Primero: Admitir** la solicitud de amparo de la referencia.

**Segundo: Se Vincula** como accionada en la presente acción de tutela a la Comisión Nacional de Servicio Civil.

**Tercero:** Por la Secretaria del Juzgado, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese su admisión por el medio más expedito a:

a. La accionante.

b. Las entidades accionadas Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos y la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que ejerza su derecho de defensa (Decreto 306 de 1992 artículo 5°).

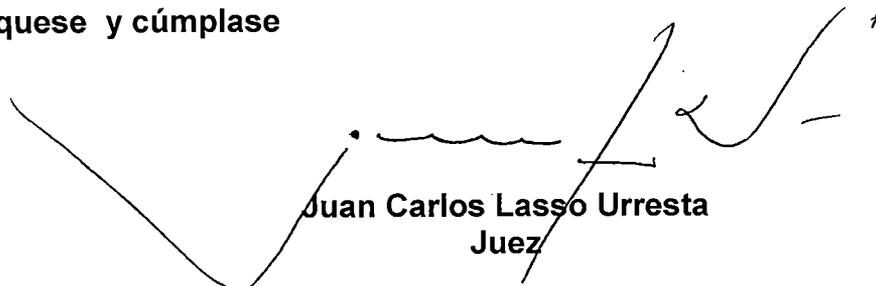
**Cuarto:** Solicitar a las accionadas, que en el término de dos (2) días rindan un informe escrito, aportando copia de los documentos que lo soporten, respecto a los hechos que sustentan la acción de la referencia, en especial sobre la situación de la actora de cara a la Convocatoria No. 428 de 2016.

**Quinto:** Se tienen como pruebas los documentos aportados al expediente.

**Sexto:** Se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos que comuniquen a través de sus páginas web la existencia de la presente acción para que los restantes integrantes de la lista de elegibles, quien ocupa el cargo en provisionalidad o todas las personas interesadas, si a bien lo tienen, puedan ejercer su derecho de defensa<sup>1</sup>.

**Séptimo:** Se precisa que se proferirá sentencia dentro de la presente acción de tutela dentro de los diez (10) días siguientes a su radicación.

**Notifíquese y cúmplase**



Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez

MM

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>C-33</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>08 MAR. 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Auto 165 del 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En esta providencia, la Corporación puso de presente la necesidad de vincular a los interesados en el trámite de la tutela.

Señor (a)  
**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)**  
**E.S.D.**

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** JOHANA CAMILA CHAPARRO BONZA

**ACCIONADO:** INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA

**VINCULADO A SOLICITUD DE PARTE:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y TERCEROS INTERESADOS

**YO JOHANA CAMILA CHAPARRO BONZA**, ciudadana en ejercicio, **identificado con CC 1010173665** como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, llego a su Despacho Judicial en virtud de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, vulnerados por el **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA**, ante su omisión. Pido que se vincule igualmente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y a **LOS TERCEROS INTERESADOS**. Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación.

**I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la **CORTE CONSTITUCIONAL** (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), **la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.** Esto señala la **Sentencia T-133 de 2016** citada:

**"ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO**-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos pero no fue nombrado en el cargo público"

*La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente."*

(...)

"12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual **la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.**

En efecto, la **sentencia SU-133 de 1998<sup>1</sup>** cambió la tesis sentada en la **sentencia SU-458 de 1993<sup>2</sup>** relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

*"(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.***

*La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."*

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010<sup>3</sup>** que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que

<sup>1</sup> M.P. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>2</sup> M.P. Jorge Arango Mejía

<sup>3</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

*"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante<sup>4</sup>, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."*

En el mismo sentido, en la **sentencia T-156 de 2012<sup>5</sup>** que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: *"las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso"*.

Asimismo, la **sentencia T-402 de 2012<sup>6</sup>** estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, **dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.**

13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos -artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>5</sup> M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>6</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

14.- Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014."

En el mismo sentido refiere la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** citada:

**"ACCION DE TUTELA**-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera.

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)"*

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**,

pues el el **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA** no ha efectuado mi nombramiento y posesión en periodo de prueba pese a que soy uno de los elegibles ocupando el (1) primer puesto para proveer tres (3) vacantes de la lista compuesta en la RESOLUCION No. CNSC - 20182110109245 DEL 15-08-2018 estando la suscrita en primer (01) lugar de la lista para proveer tres (3) vacantes para el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 11**, la cual se encuentra en firme y comunicada a la entidad nominadora desde el 27 de agosto de 2018, y ya transcurrieron los 10 días máximos (**10 de septiembre de 2018**) que tenía el **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA** para realizar dicho acto administrativo de nombramiento junto con la posesión en periodo de prueba, conforme lo dispuesto por el **artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016**<sup>7</sup>, el cual dice:

**"ARTÍCULO 9º. Nombramiento en período de prueba.** A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015)."

Así mismo lo señala el **artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015**<sup>8</sup>, según el cual, además, **no puede proveerse dicho cargo bajo ninguna otra modalidad de nombramiento cuando las listas están en firmes y sean recibidas por la entidad:**

**ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme.** En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

## **II. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES:**

- 1) Participé como Concurante en la Convocatoria No. 428 de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, para el cargo de carrera

<sup>7</sup> "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

<sup>8</sup> "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"

administrativa de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 – Grado 11 del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA** en BOGOTA superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), por lo cual me encuentro en **(1) primer lugar de la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes** que se ofertaron en la **OPEC No. 41855, como lo prueba la RESOLUCION No. CNSC - 20182110109245 DE LA LISTA DE ELEGIBLES del 15 de agosto de 2018, que compone la lista de elegibles del cargo que gané (se anexa como prueba).**

- 2) Dicha **RESOLUCION No. CNSC - 20182110109245 DEL 15-08-2018, contiene la lista de elegibles que se encuentra en firme desde el 27 de agosto de 2018 y está debidamente comunicada a los interesados (elegibles e INVIMA),** según lo prueba: **1) la comunicación hecha a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) que se puede verificar con la OPEC No. 41855 (Convocatoria 428 de 2016 – INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA en la página oficial del Banco de Listas de Elegibles: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml> así como en el comunicado informativo que de allí se descarga y se anexa como prueba, y que muestra en un cuadro de texto la firmeza de la lista de elegibles desde el 27 de agosto de 2018. Igualmente dicha firmeza de la lista fue comunicada por carta enviada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos mediante el Oficio de la CNSC No. 20182120472351 de 27 de agosto de 2018, en el cual el Comisionado FRIDOLE BALLEEN DUQUE, -aunado a comunicar la firmeza de la lista-, **le indica a la ENTIDAD que conforme el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, deberá efectuar los nombramientos en estricto orden de mérito, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la comunicación.****
- 3) Es de vital importancia aclarar que la lista de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos años (conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004), lo cual, como lo ha señalado la **CORTE CONSTITUCIONAL** (Sentencia T-133 de 2016), ante la premura del tiempo, es otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado. En el caso particular la lista de elegibles **OPEC 41855** de la cual hago parte, según lo establece la CNSC en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles, tiene vigencia hasta el 26 de agosto de 2020.
- 4) Tengo un **derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional, -y no una mera expectativa-, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada al INSTITUTO NACIONAL DE**

**VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, para el cargo de profesional universitario Código 2044 – Grado 11 , según lo ha señalado la jurisprudencia unificada de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, contenida en la **Sentencia SU-913 de 2009** (pág. 145), la cual indica:

**"CONCURSO DE MERITOS**-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado

**LISTA DE ELEGIBLES**-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto

*Quando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, **crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.***

(...) Pág. 145 de la Sentencia:

*En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto **acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior**, en cuyos términos "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)". A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y **siempre que medie indemnización previa del afectado**<sup>9</sup>.*

(...)

*Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.*

*Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto **se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-**, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.- , salvo que se compruebe que el acto ocurrió*

<sup>9</sup> Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.

*por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)*"

- 5) El 10 de septiembre de 2018 se cumplieron los 10 días hábiles "máximos" (palabra utilizada en el art. 9 Acuerdo 562 de 2016) que tenía el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA** para realizar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba, conforme lo ordena el artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016<sup>10</sup> de la **CNSC**, que regula el manejo de las listas de elegibles; **no obstante lo anterior, a la fecha de presentación de esta demanda, el instituto accionado no ha procedido a efectuar dicha actuación de nombramiento y posesión en periodo de prueba:**

**"ARTÍCULO 9º. Nombramiento en período de prueba.** A partir del día hábil siguiente en que la **CNSC** comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015)."

- 6) Si bien el **CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A** mediante auto dictado en el proceso de Nulidad Simple 110010325000-2017-00326-00, de 23 de agosto de 2018, **notificado en Estados de 27 de agosto de 2018, ordenó única y exclusivamente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- lo siguiente:** "ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia." (se anexa el auto prueba ). De dicha orden de suspensión provisional debe decirse lo siguiente, como se ha concluido en casos de tutela similares que más adelante se expondrán: **1.** Esta medida de suspensión está dirigida única y exclusivamente a la **CNSC (quien es la única entidad demandada en el proceso) para actuaciones futuras y no las adelantadas a la fecha de la ejecutoria de dicho auto, como lo es mi lista de elegibles, y no está ordenando nada al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS- INVIMA (quien no hace parte del proceso de Simple Nulidad); y 2. Aunado a lo anterior, dicho auto no se encuentra debidamente ejecutoriado conforme el inciso 3º artículo 302 del CGP.**

<sup>10</sup> "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

7) Según se informó la Secretaría del mismo **CONSEJO DE ESTADO** mediante derecho de petición (**que se anexa como prueba**) de 05 de septiembre de 2018, dicho auto no se encuentra ejecutoriado, al manifestar textualmente: *"En atención a su solicitud de la referencia, relacionada con la providencia de 23 de agosto de 2018 proferida en el proceso No. 110010325000201700326 00(1563-2017), actor: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo -CNIT-, le informamos que no es posible dar la fecha de ejecutoria, en razón a que contra la mencionada providencia se interpusieron recursos de súplica y se solicitó aclaración, adición y/o modificación de la misma."* Lo anterior es concordante con lo dispuesto respecto de la ejecutoria de los autos judiciales por el inciso 3º del artículo 302 del Código General del Proceso (CGP) -Ley 1564 de 2012-, el cual señala que *"Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."*

En efecto, dicho auto de suspensión notificado a las partes el 27 de agosto de 2018, fue sujeto de varias solicitudes de aclaración y recursos de súplica.

8) Es de vital importancia igualmente recordar que, la firmeza de las listas de elegibles "opera de pleno derecho" como lo establece el artículo 8 del Acuerdo 562 de 2016, **cuando está ejecutoriada la decisión que resuelve sobre las exclusiones de la lista que puede pedir la entidad.** En el presente caso la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC resolvió la solicitud de exclusiones de la lista de elegibles hecha por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS- INVIMA**, por lo tanto dicho acto está ejecutoriado y en firme, de pleno derecho, desde el 27 de agosto de 2018. Esto dispone el artículo en mención:

**"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme: Cuando contra ellos **no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación** según el caso. (...)

"La lista de elegibles fue publicada el 16 de agosto de 2018 y adquirió firmeza para el suscrito el día 27 de agosto de 2018, en consideración a lo estipulado en los artículos 5, 6 y 8 del Acuerdo 562 de 2016 emitido por la CNSC que señalan que la firmeza de la lista de elegibles **opera de pleno derecho, pasados 5 días desde su publicación, siempre que no haya exclusión**, esto mismo quedó estipulado en el artículo 56 del Acuerdo No. CNSC - 20161000001296 del 29 de julio de 2016. De otro lado, en atención al Criterio Unificado de **"Cómo opera la firmeza de las listas de elegibles cuando se realiza solicitud de exclusión"** de fecha 12 de julio de 2018 emitido por la misma CNSC, se tiene que la existencia de firmeza de la lista frente a mi cargo y vacante, por lo cual con lista en firme, adquirí derechos de carrera. ( se adjunta evidencia **prueba** )

9) El día 27 de agosto de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC público la firmeza de manera informativa, según lo expresa el artículo 8 del mencionado Acuerdo 562 de 2016, entendiendo que para que opere la firmeza no es vital dicha publicación ya que esta ópera de pleno derecho una vez cumplido el término de la ejecutoria de la lista de manera particular para cada integrante. **Por lo que se entiende que según el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS- INVIMA debió efectuar mi nombramiento en estricto orden de mérito, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la primera comunicación esto es el 10 de septiembre de 2018.**( se adjunta evidencia )

10) Igualmente, si se contara desde cuándo es efectivo el auto del **CONSEJO DE ESTADO**, tendríamos que mirar que este fue notificado en **Estados del 27 de agosto de 2018**, y fue sujeto de varios recursos y solicitudes de aclaración, las cuales no se han resuelto, y que si se contaran 3 días de ejecutoria, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 302 del CGP, **estos se cumplieron el 30 de agosto de 2018**, es decir, **días después incluso de que quedarán en firme y comunicadas las listas de elegibles en el presente caso.**

11) El **CONSEJO DE ESTADO** mediante auto de 6 de septiembre de 2018, notificado en Estados el 10 de septiembre de 2018 resolvió una de las solicitudes de aclaración de urgencia hecha por la **CNSC**. (-quedando pendiente los demás recursos-) en el proceso de Nulidad Simple 110010325000-2017-00326-00, al auto de suspensión de 23 de agosto de 2018, notificado en Estados de 27 de agosto de 2018, aclarándole a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que la suspensión se refería sus actuaciones en el concurso respecto del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, es decir, frente a aquellas listas sobre las cuales no hay firmeza de dicha entidad y demás actuaciones que la Comisión debía adelantar, más no el Ministerio.

12) Realizada la anterior aclaración por parte del **Consejo de Estado** es claro que solo se suspendieron las actuaciones administrativas adelantadas por la CNSC respecto del concurso de mérito acápite Ministerio de Trabajo, por lo tanto las actuaciones desplegadas con ocasión a las otras entidades no fueron objeto de medida cautelar.

13) El **CONSEJO DE ESTADO** mediante auto de 6 de septiembre de 2018, notificado en Estados el 10 de septiembre de 2018 en el proceso de Nulidad Simple 11001-03-25-000-2018-00368-00, emitió auto de suspensión provisional de las actuaciones administrativas de la CNSC respecto de algunas entidades que ofertaron sus OPEC en la convocatoria, en su parte resolutive establece:

*"(...) PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que*

*se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia. (...)"*

Como puede Usted observar señor Juez la orden del Consejo de Estado es clara en suspender **solo las actuaciones administrativas de la CNSC, nada dijo respecto de las entidades y por ende pretender extender su efecto para no realizar el nombramiento en periodo de prueba es lesivo frente a mis derechos fundamentales y un exabrupto jurídico**, que no puede ser tolerado por ninguna entidad.

**Para claridad de las Entidades del Orden Nacional involucradas en la Convocatoria 428 de 2016, quienes han querido confundir respecto del alcance de las medidas de suspensión, que se dictaron por parte del CONSEJO DE ESTADO, desde el despacho del Consejero William Hernández,** las cuales como ampliamente se expuso en antecedencia recibieron varios recursos de súplica y muchos más memoriales, para segunda suspensión que se notificó el pasado 10 de septiembre, y que dice apegarse el INVIMA para no efectuar mi nombramiento y posesión. Para esta posición vulneradora de todos mis derechos alegados, se emitió el auto O-272-2018 de 01 de octubre de 2018 en el que se aclara la ratio decidendi de todo este asunto y en él se expresó el Consejero Hernández así:

*"Asimismo, no procede las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.*

*Igualmente, es improcedente la petición que se indique la fecha a partir de la cual se entendería suspendido el concurso, pues la aclaración de providencias no es para esclarecer dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones contenidas.*

(...)

(...) la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular, escapa del objeto del presente asunto, que se adelanta en el medio de control de nulidad simple, pues ello conllevaría a un desconocimiento del principio de congruencia". (Se anexa auto de aclaración).

Con lo anterior el mismo Consejero de Estado, está dándome la razón, ya que siempre he expuesto, que la medida cautelar de suspensión provisional no involucra a las entidades para las que se concursó, y quienes ya conociendo una lista de elegibles y de su firmeza, que de acuerdo a los artículos 8 y 9 del Acuerdo 562 de 2016, deben proceder con las actuaciones siguientes, lo cual es nombrar a los elegibles (**ganadores del concurso**) en los cargos que se han ganado por mérito, reiterándose además la claridad en cuanto que la suspensión solo procede a las actuaciones que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil y no frente a las entidades participantes de la Convocatoria 428 de 2016.

- 14)** En un caso similar al presente, estudiado en **Sentencia de Tutela de 15 de mayo de 2018** (-que se anexa-) por el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA** en el proceso Rad. A.T. 110013335022220180016900, y que ocurrió en el Concurso de Méritos del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE-** -realizado mediante la Convocatoria de la CNSC No. 326 de 2015-, esta entidad de estadística **se negó a posesionar al accionante DARÍO CORREA SÁNCHEZ**, elegible con derechos adquiridos **al estar su lista en firme** previo a que el **CONSEJO DE ESTADO** ordenara también dentro de un proceso de Nulidad Simple Rad. 11001032500020160101700 la suspensión de dicha convocatoria mediante auto de 16 de abril de 2018. El accionante **fue amparado en sus derechos fundamentales considerando que la medida y las decisiones judiciales en esta materia aplican hacia futuro o con efectos "ex nunc"**. Se extraen de dicha sentencia los apartados más importantes a continuación:

*"Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE-, vulneró los derechos invocados por Darío Correa Sánchez, al no posesionarlo en el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 10 y al fundar esta omisión en la **suspensión provisional del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015**, por cuanto el accionante **es titular del derecho adquirido a ser posesionado en el empleo que consiguió por mérito, el cual está protegido en los términos del artículo 58 de la Constitución Política y no puede desconocerse por una medida cautelar, que si bien es cierto en este caso concreto recae sobre la norma reguladora del concurso y debe ser acatada so***

**pena de incurrir en desacato, también lo es que, no tiene el alcance de afectar una situación anterior que se ha consolidado en derecho subjetivo de carácter particular y concreto a favor del accionante.**

Tal y como lo precisó la Comisión Nacional del Servicio Civil en la contestación en el presente asunto la lista de elegibles del cargo Profesional Universitario código 2044 grado 10, cobró firmeza el 16 de mayo de 2017 y luego de su recomposición realizada el 01 de noviembre de 2017, el DANE debía proceder a nombrar y posesionar a Darío Correa Sánchez teniendo en cuenta que pasó a ocupar el primer lugar de la lista atendiendo la Constitución, la ley y el reglamento, actuación que no se surtió y de la cual se enrostra violación al debido proceso del accionante.

En igual sentido, se verifica que fue transgredido el derecho al trabajo de Darío Correa Sánchez quien confió legítimamente en que una vez agotadas con éxito todas las etapas del concurso de méritos. El 25 de abril de 2018 el DANE realizaría su posesión en el cargo por haber obtenido un lugar privilegiado en la lista y bajo la premisa de buena fe que reviste las actuaciones de la administración. el accionante cedió a una tercera persona el contrato de prestación de servicios que él había suscrito con la Unidad Nacional de Protección -UNP-, a partir del 24 del mes y año en mención, con el fin de laborar en el empleo que alcanzó por mérito.

También se evidencia violación del derecho a la igualdad, porque el DANE otorgó al demandante un trato probadamente injustificado sin merecerlo, ya que no tuvo en cuenta el mérito que él demostró para tomar posesión como Profesional Universitario código 2044 grado 10.

Ahora bien, **no es de recibo la justificación del DANE sobre la omisión de posesionar a Darío Correa Sánchez, fundada en la suspensión provisional del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015 decretada el 16 de abril de 2018 por el Consejo de Estado, toda vez que la medida no se dirige a desconocer las situaciones consolidadas de las personas que conforman listas de elegibles que han adquirido firmeza, como ocurre en este asunto, sino que busca que las actuaciones futuras sean suspendidas hasta tanto se decida de fondo. Por tal motivo, la CNSC expidió el Auto No. CNSC 20182220004834 del 02 de mayo de 2018 en el que dio cumplimiento a la decisión del Consejo de Estado, suspendiendo las actuaciones pendientes relacionadas con cuatro empleos cuyas listas aún no han adquirido firmeza, sin desconocer los derechos adquiridos generados por las personas que culminaron satisfactoriamente el concurso que ha sido agotado en un 90% aproximadamente. ( Se adjunta evidencia prueba 10)**

Para este Despacho la medida provisional decretada no tiene el alcance de desconocer la situación particular y concreta de Darío Correa Sánchez que ya ha sido nombrado con fundamento en su derecho adquirido por mérito, porque implicaría menoscabar sus derechos fundamentales y su seguridad jurídica.

**La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha razonado en términos similares a los aquí expuestos, destacándose la sentencia T-402 del 31 de mayo de 2012 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y la sentencia del 27 de abril de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, radicado No. 11001-03-25-000-2013- 01087-00(2512-13) con ponencia de la Consejera doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez. En esta última providencia se declaró la nulidad parcial del numeral 2º del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012 que reguló la Convocatoria, con los siguientes efectos:**

**"a) Ex nunc, es decir, hacia futuro, respecto de aquellos participantes que han sido incluidos en listas de elegibles o que ya han sido nombrados en período de prueba o en propiedad en el cargo de Dragoneante, Código 4114. Grado 11.**

**b) Ex tunc, es decir con efectos retroactivos, desde el momento mismo de la expedición del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, respecto de las listas de elegibles que se encuentren pendientes por elaborar, para las cuales no se podrá aplicar el aparte normativo demandado." (Resaltado fuera del texto).**

*En consecuencia, este Despacho tutelaré los derechos invocados y ordenará que en el término impostergable de 48 horas subsiguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a implementar las actuaciones suficientes y necesarias para posesionar al demandante en el cargo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 del Sistema General de Carrera Administrativa del DANE, en el que fue nombrado mediante Resolución No. 516 del 26 de febrero de 2018. (...)"*

**15)** Así las cosas, debe considerarse que la decisión del **CONSEJO DE ESTADO** en la suspensión de la Convocatoria 428 de 2016, se refiere suspender las actuaciones **de la CNSC** pendientes como las listas de elegibles que no alcanzaron a quedar en firme y demás, pues conforme su misma jurisprudencia en estos casos, **los efectos son hacia futuro** y no afectan, **por la violación que comportaría, a aquellas actuaciones que ya crearon un derecho subjetivo como sucede en el presente caso, en que la lista de elegibles ya se encuentra en firme y comunicada.** Lo anterior puede verse sentencia del **CONSEJO DE ESTADO** de 27 de abril de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, radicado No. 11001-03-25-000-2013- 01087-00(2512-13) con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, o en la jurisprudencia de la **CORTE CONSTITUCIONAL** de la Sentencia T-402 del 31 de mayo de 2012 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

**16)** La **CNSC** en pronunciamiento sobre la suspensión del **CONSEJO DE ESTADO** al concurso del **DANE**, mediante AUTO No. CNSC - 20182220004834 DEL 02-05-2018 "Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700,

promovido por Ginna Johanna Riaño García", estableció que la suspensión sólo afectaba las listas que no se encontraban en firme, por lo que suspendía sus actuaciones frente a ellas, debiendo el DANE continuar con los nombramientos y posesiones de las personas que se encontraban en listas de elegibles en firmes, como sucede en el presente caso, al existir un derecho adquirido por aquellas. Esto fue lo que refirió textualmente la CNSC en dicho auto, el cual se anexa como prueba:

"Atendiendo la jurisprudencia en cita, se concluye que la medida provisional decretada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García, **solo afecta aquellas listas de elegibles que aún no han cobrado firmeza, pues sobre las demás existe un derecho adquirido para los participantes.**"

**17)** En efecto, el DANE mediante Resolución 1330 de 18 de mayo de 2018 (se adjunta evidencia **prueba 11**), dando cumplimiento a la mencionada orden de suspensión provisional del concurso establecida por el **CONSEJO DE ESTADO, señaló que continuaría con el nombramiento y posesión de las personas que integraban las listas que se encontraban en firme y habían adquirido un derecho subjetivo.** Esto refirió textualmente:

"Que teniendo en cuenta lo anterior, es necesario dar cumplimiento a la decisión tomada por el Consejo de Estado el pasado 16 de abril dentro del Proceso N° 11001-03-25-000-2016 010117 00 (4574-2016), en el sentido de suspender provisionalmente los efectos de los Acuerdos 534 de 10 de febrero 2015, 553 del 3 de septiembre de 2015 y 554 del 5 de septiembre de 2015, **única y exclusivamente en lo que tiene que ver con la actuación frente a las listas que aún no han cobrado firmeza.**

Así las cosas, el DANE **continuará dando trámite a todas las actuaciones que se desprendan de las listas cuya firmeza fue señalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil antes del 16 de abril de 2018, entiéndase, nombramientos, posesiones, períodos de prueba y los trámites que le correspondan con ocasión de la inscripción en Carrera Administrativa. (...)**"

De la misma manera debe entonces proceder el aquí accionado **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS- INVIMA, y respetar los derechos laborales adquiridos de aquellas personas que nos encontramos en listas de elegibles en firme.**

**18)** El 11 de Septiembre de 2018 la Comisión Nacional del servicio Civil expidió criterio Unificado sobre el Derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista, donde entre otras cosas estableció:

"(...) De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.

En consecuencia, bajo los anteriores presupuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con las listas de legibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del cerero 1083 de 2015 (...)" (se adjunta evidencia prueba )

**19) La Comisión Nacional del Servicio Civil** mediante comunicado del día 8 de octubre de 2018 dirigido a los representantes legales de las 18 entidades que conforman la convocatoria No. 428 de 2016 Grupo de entidades de Orden Nacional **"Nombramiento en periodo de pruebas a elegibles de las listas que cobraron firmeza en la Convocatoria No 428 de 2016- Auto interlocutorio 0-272-2018 de 1 de octubre de 2018, proferido por la sección segunda Subsección "A" del Consejo de Estado."** les informa que deben realizar los nombramientos en periodo de prueba aplicando las listas de elegibles que cobraron firmeza con anterioridad a la notificación de la medida cautelar de suspensión provisional decretada por la sección segunda subsección "A" del Consejo de Estado, por cuanto dicha corporación en Auto de 1 de octubre del presente año, fue concluyente al determinar que " (...) **no procede (sic) las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles,** por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y no de las demás entidades que fueron objeto de la Convocatoria 428 de 2016" Refirió la comentada CNSC en su comunicado firmado por el comisionado Fridole Ballen Duque que: "bajo este entendido, la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado se refiere a las actuaciones desplegadas por la CNSC dentro del proceso de selección y no al derecho de los elegibles a ser nombrados en periodo de prueba por las Entidades como consecuencia de la firmeza de la lista de elegibles" En consecuencia de lo anterior es claro que la actitud de la Entidad Accionada obedece a una intención dolosa de contravenir la norma y de vulnerar de manera intencional los derechos del suscrito accionante sin justificación legal alguna ya que como se puede observar en la prueba 'comunicación de firmeza lista de elegibles' el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO**

**11**, fue publicada el 16 de agosto de 2018 por lo tanto la firmeza de la lista fue el 27 de agosto de 2018 fecha anterior a la notificación de la medida cautelar de suspensión provisional decretada por la sección segunda subsección "A" del Consejo de Estado.

Contrario al comportamiento violatorio de derechos fundamentales que está asumiendo el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS- INVIMA**, con su omisión en el nombramiento de las personas que nos encontramos en listas de elegibles en firme, hay entidades que también participaron en la Convocatoria 428 de 2016, que sí están adelantado las actuaciones administrativas necesarias para los nombramientos y posesiones en periodo de prueba **de aquellas listas que la CNSC les comunicó el 27 de agosto que tenían firmeza**; tal es el caso del **MINISTERIO DE JUSTICIA** quien el **05 de septiembre de 2018** realizó la "**AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE DEPENDENCIA**" para las listas que le fueron comunicadas por la CNSC con firmeza, como puede observarse en el acta en dos folios que (se adjunta **prueba 13**), y por la cual, los elegibles de la OPEC N.º. 16841 del cargo Profesional Especializado, código 2028, grado 19, **escogieron la dependencia para trabajar en la cartera de justicia.**

**20)** El acceso a la Función Pública es nada más ni nada menos que un **derecho fundamental** como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, el cual es de **inmediata aplicación** como lo señala el artículo 85 de la misma carta política.

**21)** A la fecha de la presentación de esta acción, ya se conoce que otras entidades involucradas en la convocatoria 428 de 2016, mismo concurso en el que participé y gané con merito, ya están adelantando acciones para proceder con los nombramientos de **LOS ELEGIBLES CON LISTAS QUE TIENEN FIRMEZA**, tal es el caso de la Dirección Nacional de Derechos de autor y la Comisión Nacional del Servicio civil CNSC quienes ya posesionaron a los elegibles que ganaron el concurso. No es comprensible que en mi caso, concursante de la misma convocatoria, en idénticas circunstancias de los elegibles, **el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA** se empeñe en vulnerar mis derechos, es así que también reclamo se me ampare el derecho a la igualdad( adjunto evidencia **prueba** ).

**22)** Aunado a lo anterior, y conforme el artículo 10 del CPACA -Ley 1437 de 2011- **y su lectura condicionada conforme la Sentencia de la Corte Constitucional C-634 de 2011**, el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS- INVIMA** está desconociendo el mandato de actuar conforme las Sentencias de Unificación Jurisprudencial, al desconocer lo dispuesto por la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, según la cual, las personas que nos encontramos para proveer un cargo en una lista de elegibles en firme, **tenemos un verdadero**

derecho configurado de acceder al cargo el cual ganamos por mérito, lo cual no puede ser desconocido por el Estado.

**23) TERMINACION DEL NOMBRAMIENTO PROVINCIONAL EFECTUADO A ESTA SUSCRITA (JOHANA CAMILA CHAPARRO BONZA):**

Mediante sentencia de tutela de segunda instancia del 8 de febrero de 2019 proferida en el expediente No. **11001-33-42049-2018-00443** del tribunal administrativo de Cundinamarca –sección tercera-subsección C, se dispuso: *"PRIMERO.-CONFIRMAR el fallo proferido el 20 de noviembre de 2018- por el juzgado 49 administrativo del circuito judicial de Bogotá."*

Como consecuencia de la orden impartida en el fallo de tutela proferido, se da por terminado el **ENCARGO** conferido a la señora Nancy Suarez Albarracin en el empleo denominado profesional especializado, Código 2028 Grado 16, de la planta global del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-Invima-Dirección de Operaciones Sanitarias, que según Artículo cuarto de la Resolución 2019005382 del 18 de febrero de 2019 (...) *"la señora Nancy Suarez Albarracion deberá reasumir sus funciones en el empleo profesional universitario código 2044, grado 11 del que es titular con Derechos de Carrera Administrativa en la Dirección de Operaciones Sanitarias, una vez tome posesión el señor Wilmer Humberto Fajardo Jimenez"* (...), y que para ese momento, **SE ENCONTRABA ASIGNADO A MI CARGO EL EMPLEO PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 11 MENCIONADO** mientras la señora Nancy Suarez Albarracion se encontraba en encargo en la Dirección de Operaciones Sanitaria del Invima. Finalmente según el Artículo quinto de la Resolución 2019005382 del 18 de febrero de 2019 (...) *"como consecuencia de la terminación de Encargo efectuado en el artículo tercero de la presente resolución, el nombramiento en provicionalidad de la servidora pública JOHANA CAMILA CHAPARRO BONZA, identificada con la C.C No. 1.010.173.665 en el empleo denominado profesinal universitario código 2044, grado 11, de la planta global del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-Invima, Dirección de Operaciones Sanitarias se entenderá terminado automáticamente una vez la señora NANCY SUAREZ ALBARRACION reasuma el empleo del cual es titular. Por lo anterior, el Invima en cumplimiento de una orden judicial procedió a TERMINACION DEL NOMBRAMIENTO PROVINCIONAL EFECTUADO A ESTA SUSCRITA (JOHANA CAMILA CHAPARRO BONZA). (PRUEBA 23. RESOLUCIÓN NO. 2019005382 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019 (2), PRUEBA 24. CORREO COMUNICACIÓN DE DESVINCULACIÓN JOHANA CAMILA CHAPARRO BONZA, PRUEBA 25. OFICIO COMUNICACION DE DESVINCULACION JOHANA CAMILA CHAPARRO BONZA)*

**24)** De este modo, El director general del Instituto Nacional de Vigilancia de medicamentos y Alimentos- INVIMA **expide la RESOLUCIÓN No 2019005382 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019 "por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en Anceso, Se declara la vacancia temporal de un empleo, se terminan dos Encargos y un nombramiento provisional en cumplimiento a una orden judicial"**

(...) "como consecuencia de la terminación de encargo efectuado en el artículo tercero de la presente resolución, **el nombramiento en provisionalidad de la servidora pública JOHANA CAMILA CHAPARRO BONZA, identificada con la CC 1010173665 en el empleo profesional universitario Código 2044, Grado 11 de la plata global del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA Dirección de Operaciones Sanitarias SE ENTENDERA TERMINADO AUTOMATICAMENTE**"(...)

como se puede observar debido a un fallo de segunda instancia que amparo los derechos fundamentales (a otra persona) que hoy, en esta tutela estoy solicitando me sean amparados, mi vinculación como provisional en el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA fue terminada automáticamente por lo que le pido con todo respeto que **mis derechos sean amparados en igualdad de condiciones.** (PRUEBA 23. RESOLUCIÓN NO. 2019005382 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019 (2), PRUEBA 24. CORREO COMUNICACIÓN DE DESVINCULACIÓN JOHANA CAMILA CHAPARRO BONZA, PRUEBA 25. OFICIO COMUNICACION DE DESVINCULACION JOHANA CAMILA CHAPARRO BONZA)

**25)** El día 21 de febrero del presente año radiqué derecho de petición al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA bajo el No. 20191030836 con el objeto "Manifiestar mi voluntad para ser posesionada en el empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 41855, denominado Profesional Universitario, código 2044, grado 11, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), ya que por estricto orden de mérito ocupe el PRIMER (01) lugar como resultado del desarrollo de todas las fases que hacen parte de la convocatoria No. 428 de la CNSC como evidencia en la Resolución antes enunciada (Adjunta)". Petición que fue resuelta el día 26 de febrero de 2019, y en la cual se indica:

Con las consideraciones anteriores, doy respuesta a su derecho de petición en los siguientes términos:

- Para el Invima es prioritario el cumplimiento de la Ley, y en este sentido desarrolla y ejecuta todos sus actos de gestión, somos defensores del mérito y esperamos contar con una planta de personal integrada por funcionarios seleccionados por concurso.
- El Invima con mensaje de urgencia ha solicitado al Consejo de Estado aclarar si la suspensión dirigida a la Comisión Nacional del Servicio Civil implica que el Invima también suspenda las actuaciones administrativas que se derivan de la mencionada convocatoria.
- El Invima no expedirá actos administrativos relacionados con la Convocatoria, hasta tanto se reciba la respuesta a la Consulta por parte del Consejo de Estado.

Es claro que el INVIMA está desconociendo la aclaración hecha por el Consejo de Estado en proceso de Nulidad Simple y al tiempo vulnerando mis derechos

fundamentales deprecados en la presente acción. (se anexa como prueba derecho de petición y respuesta al mismo).

**26) El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la mayoría de sus salas, han sostenido que es preciso hacer el estudio del caso en el sentido de amparar los derechos fundamentales invocados, en tanto dichas listas se encuentren en firme.** Se tiene que la sección cuarta, subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ( Proceso No Expediente 11001-3334003201800326-01) al conocer de una acción de tutela dirigida contra la CNSC con ocasión de la suspensión de la convocatoria No 428 de 2016, indico que:

*" Cabe agregar que la medida cautelar de suspensión no afecta las listas de elegibles que se encontraban en firme para el momento en que quedó ejecutoriado el acto de 6 de septiembre de 2018, tal como sucede en este caso concreto, pues la lista en la que se encuentra la memorialista adquirió firmeza el 27 de agosto de 2018, conforme se expuso en precedencia, es decir, con anterioridad incluso a que el Consejo de Estado resolviera la solicitud de medida cautelar propuesta en la demanda de nulidad simple ya descrita.*

*Por tanto para la demandante surgió el derecho a ser nombrada en periodo de prueba, actuación que se resalta, no está a cargo de la CNSC sino de la Unidad Administrativa Especial para el Servicio de Empleo UAESPE, pues es esta última la entidad nominadora, y respecto de la cual el Consejo de Estado no profirió orden de suspensión o medida cautelar alguna, pues el auto de aclaración se precisó que el objeto de la demanda de nulidad simple es revisar "(...) la actuación de la CNSC y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016" y en ese sentido, debe entenderse que corresponde a la UAESPE adelantar las gestiones pertinentes para efectuar la provisión de los empleos por mérito.*

*Por lo expuesto, se concluye que la demandante acreditó que concursó y superó las primeras fases de un concurso de méritos para acceder a un empleo público, así mismo que se halla en una lista de elegibles que se encuentra en firme y que en consecuencia, le asiste el derecho de ser nombrada por la entidad nominadora UAESPE en periodo de prueba y en el empleo para el cual concursó."*

De igual manera, la sección segunda, Subsección "D" y "C" de la misma corporación, han sostenido que aquellas listas de elegibles que cobraban su firmeza el 27 de agosto de 2018, no fueron susceptibles por parte de la medida provisional adoptada por el Honorable Consejo de Estado ya que si bien dicha Corporación profirió auto de 23 de agosto de 2018, el cual fue notificado el 27 del mismo mes y año, no obstante dicha decisión fue objeto de aclaración mediante auto de 06 de septiembre de 2018, en el que en su momento se precisó que la medida se adoptaría solo para el Ministerio de Trabajo.

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima.

La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

**"(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto**

*En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)"*

Dado lo anterior es claro que la entidad, al no nombrarme dentro del tiempo dado por la norma, en el cargo para el cual yo concursé para acceder a un cargo en carrera administrativa, transgrede ese principio de confianza legítima.

También debe tenerse en cuenta que los Actos administrativos expedidos por la autoridad competente gozan de la presunción de legalidad, presunción esta, que es de derecho; dicho lo anterior el no cumplir con lo ordenado en el mencionado acto administrativo "lista de elegibles" expedido de manera legal, implica una actuación arbitraria, sin fundamento legal cierto y existente, basado en meras suposiciones, usurpando una situación jurídica y participación de una medida cautelar de la cual no son objeto sus actuaciones, según refiere auto interlocutorio O-294-2018 de fecha 6 de septiembre de 2018, notificado por estado el 10/09/2018; del Consejo de Estado que resolvió aclaración solicitada por la Comisión Nacional de Servicio Civil respecto a la medida cautelar de suspensión provisional, desconociendo el

accionado, no solo los derechos adquiridos, otorgados por medio de este, sino el derecho fundamental al debido proceso establecido en la constitución, la ley, la Jurisprudencia y el acurdo de convocatoria.

## 27) Línea Jurisprudencial-Precedente Constitucional Vertical (Vinculante)

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos, tales precedentes jurisprudenciales serán puestas en su conocimiento para que sean tenidas en cuenta al momento de dictar sentencia esto en razón a que son parte de lo que se conoce como **precedente jurisprudencial vertical, la cual es vinculante.**

El precedente jurisprudencial que debe ser aplicado en mi caso particular se encuentra, así:

### ➤ Sentencia SU-133 de 1998:

En esta sentencia de Unificación la Corte Constitucional estableció:

"(...)

**CONCURSO PUBLICO-Fundamentos/DERECHO AL TRABAJO-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/DERECHO A LA IGUALDAD-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto**

*El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.*

"(...)

*El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y*

*del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones – ganar el concurso, en el caso que se examina–, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección.*

*(...)”*

### ➤ EFECTO ÚTIL DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas.

Así, la Sentencia SU- 089 de 1999 expresó:

*“No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra- a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generarán derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes.”*

Esa misma posición se reiteró en la Sentencia SU- 1140 de 2000:

*“La Corte ha reiterado, en innumerables decisiones que el acceso a la función pública y el ascenso dentro de ésta, debe darse, por regla general, a través de un concurso de méritos en virtud del cual pueda seleccionarse al mejor candidato. Adicionalmente, ha establecido que quien ocupe el primer puesto en el concurso debe ser vinculado al cargo para el cual concursó. En consecuencia, para la designación de una persona en un determinado cargo judicial basta con que dicha persona reúna las calidades exigidas por la ley y ocupe el primer puesto del listado nacional de elegibles, siempre que no concurra ninguna causal de inhabilidad ni incompatibilidad para el ejercicio del cargo. De verificarse alguna de las mencionadas causales, deberá nombrarse a quien ocupe el segundo lugar en el concurso.”*

*El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.*

En esta línea se ubica la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C-040 de 1995:

*"Por tanto, quien ocupe el primer lugar, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás, en orden descendente. Si se procede de otro modo, habría que preguntarse, como lo hace el demandante, ¿para qué el concurso de méritos y calidades, si el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias? De este campo, es preciso desterrar la arbitrariedad y, justamente, para ese propósito se ha ideado el concurso. En él, por tanto, se ha de calificar no sólo la idoneidad profesional o técnica del aspirante, sino también su solvencia moral, su aptitud física y su sentido social, de acuerdo con la categoría del empleo y las necesidades del servicio. Hay que hacer de la carrera administrativa el instrumento eficaz para lograr una administración pública en la que se garantice la eficiente prestación del servicio público, la idoneidad y moralidad de sus funcionarios y la prevalencia del interés general sobre el particular."*

*De acuerdo con lo anterior, una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo. La conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes. (...)"*

Sentencia SU-613 de 2002: Esta sentencia de Unificación establece el principio del efecto útil de la lista de elegibles y el orden de elegibilidad y los terceros de buena fe en los concursos de méritos, sentencia que hace referencia al concurso en la Carrera Judicial pero que sus principios son aplicables a todos los demás concursos

"(...)

**PRINCIPIO DE INTERPRETACION DEL EFECTO UTIL-Lista de elegibles y lista de candidatos**

*Aplicando el criterio del efecto útil, debería admitirse que se han previsto dos sistemas distintos: uno la constitución de lista de elegibles, que supone la designación del primero de la lista y otro mediante la conformación de una lista de candidatos, entre los cuales se elegirá a la persona que ocupe el cargo. Esta interpretación se estimaría correcta pues el legislador claramente distinguió dos sistemas y, por otra parte, al equiparar los dos sistemas, la diferencia carecería de sentido. Sin embargo, esta distinción únicamente resulta compatible con la Constitución en la medida en que el procedimiento establecido para lograr la*

selección, respete un determinado criterio final de escogencia que asegure una igualdad real para acceder al cargo ofrecido.

"(...)

**TERCERO DE BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS-Protección de derechos/TERCERO DE BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS-Reubicación en un cargo igual o superior**

La Corte Suprema de Justicia nombró a otro ciudadano para ocupar el cargo Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla. Este obró de buena fe, es decir, confiado en el legítimo proceder de la administración, no puede ahora soportar desproporcionada e injustificadamente las consecuencias de una decisión que le termina siendo adversa en forma indirecta. Para superar este impase, debe garantizársele su reubicación en un cargo de carrera judicial igual al que ocupaba al momento de ser designado, o en uno superior si reune los requisitos (incluido por supuesto el resultado del concurso de méritos) y existiere la correspondiente vacante.

- Sentencia SU-913 de 2009: En esta Sentencia de unificación entre otros asuntos la Corte Constitucional reitero que la Acción de Tutela es un Mecanismo idóneo para defender el nombramiento de quienes cuentan con una lista de elegibles en firme:

"(...)

**"ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera**

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)"

Así las cosas y ante la demostrada firmeza de mi lista no le queda más al juez de tutela que dar plena aplicación del precedente jurisprudencial y tutelar mis derechos fundamentales y decretar las órdenes necesarias para protegerlo.

Este argumento se encuentra plenamente respaldado en lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-621 de 2015, así:

*En sede de control abstracto, la Corte también resaltó la importancia de la carga argumentativa para justificar el apartamiento del precedente judicial, en los siguientes términos:*

*"Asimismo, la carga argumentativa del juez que se desliga del precedente implica una exigencia tal, que si él no realiza una debida justificación de las razones que lo alejaron de tal precedente constitucional se genera un defecto que puede viciar la decisión. El desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe. Por lo cual y a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, siempre que el juez exprese contundentemente las razones válidas que lo llevaron a apartarse del precedente constitucional, su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales"*

**28) La Orden de Suspensión de la Actuación Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en nada afecta los derechos de quienes tenemos firmeza de listas de elegibles**

La Entidad Accionada, **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS- INVIMA**, dentro de los fundamentos dados como negativa para la protección de mis derechos constitucionales, argumenta que mediante Auto del 06 de septiembre de 2018, el Consejo de Estado ordenó la suspensión de la Convocatoria No 428 de 2016 y que por lo tanto y hasta que dicha Instancia no dictare sentencia, no era posible efectuar ningún nombramiento; frente a esto se debe aclarar a su Honorable Despacho, que **EL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA** desconoce la normatividad y vulnera mis derechos fundamentales, dando un alcance desproporcionado a los efectos del auto ibídem, pues se debe resaltar, que el Consejo de Estado ordenó la suspensión de la actuación administrativa que se encontraba adelantando la Comisión Nacional del Estado Civil- CNSC respecto de la convocatoria No 428 de 2016, mas no ordenó la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, cuya finalidad difiere, pues en el último caso, la orden impediría que los actos administrativos como las lista de elegibles en firme, produjeran efectos jurídicos, hasta tanto se tramitara el proceso judicial, destacando que a la fecha tanto el Acuerdo CNSC 20161000001296 del 29 de julio de 2016, el Acuerdo No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y el Acuerdo 20171000000086 de 2017 emitidos por la CNSC, así como la **RESOLUCION No. CNSC - 20182110109245 del 16 de agosto 2018** por la cual se establece la lista de elegibles en el caso en particular, son actos administrativos eficaces y válidos, que consolida una situación subjetiva y particular, producen derechos adquiridos y gozan de plena presunción de legalidad, pues sus efectos no han sido suspendidos ni declarados nulos, siendo la interpretación dada por el **INSTITUTO**

**NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA** contraria a la Ley, al artículo 230 del CPACA, numerales 2 Y 3, en el que se determinan las diferentes clases de medidas cautelares, a la Jurisprudencia, la doctrina, adicional a que vulnera de manera directa mis derechos fundamentales.

Para ser más concreto me permito realizar las siguientes precisiones:

#### **A. Suspensión del Acto Administrativo (efectos)**

La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos<sup>11</sup>. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un juzgamiento provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho<sup>12</sup>.

#### **B. Suspensión de la Actuación Administrativa**

Dado que los actos demandados en la acción de nulidad simple No. 11001-03-25-000-2018-00368-00 ya produjeron efectos jurídicos el juez administrativo ordeno la Suspensión de la actuación administrativa a partir de la expedición del auto y su notificación. La orden del Magistrado Hernández resulta claro y sus efectos son limitados a suspender actuaciones solo respecto de la **Comisión Nacional Del Servicio Civil**.

Esto se desprende de la parte resolutive del auto de fecha 06 de septiembre de 2018, el cual textualmente establece:

"(...)

**PRIMERO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de julio de 2002, exp. 22477, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez: "La jurisprudencia ha precisado que, por tratarse de una medida cautelar, su procedencia quedará obstaculizada cuando el acto se ha cumplido y sus efectos -y por consiguiente el perjuicio- se han consumado".

<sup>12</sup> SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando: "Tratado de Derecho Administrativo. Contencioso Administrativo", T.III, 3ª reimp., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.482.

UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia.

(...)"

La interpretación que el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA** pretende hacer de que el concurso se encuentra suspendido lo que genera es desconocer los derechos adquiridos de la lista de elegibles en firme transgrediendo la normatividad y vulnerando mis derechos fundamentales, dando un alcance desproporcionado a los efectos del auto ibídem, pues se debe resaltar, que el Consejo de Estado ordenó la suspensión de la actuación administrativa que se encontraba adelantando la Comisión Nacional del Estado Civil- CNSC respecto de la convocatoria No 428 de 2016, mas no ordenó la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, cuya finalidad difiere, pues en el último caso, la orden impediría que los actos administrativos como las lista de elegibles en firme, produjeran efectos jurídicos, hasta tanto se tramitara el proceso judicial.

Ahora bien como argumento final el auto de suspensión solo genero una orden concreta a la Comisión Nacional de Servicio Civil y no respecto a las entidades que ofertaron sus OPEC en la convocatoria 428 de 2016.

En este sentido se hace necesario a traer a colación auto de aclaración proferido por el Magistrado William Hernández dentro del proceso de nulidad simple No. 11001-03-25-000-2017-00326-00 .

El auto de aclaración estableció:

*Por último, no procede la solicitud de que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido de indicar si esta se extiende a los actos administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual se revisa la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016*

Es claro así que la suspensión de la actuación administrativa no puede ser extendida por vía de interpretación con el fin de desconocer mis derechos fundamentales alegados.

### III. PRETENSIONES:

1. Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron; incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.
2. Que en concordancia con lo anterior, se ordene al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 - Grado 11 del INVIMA** en la **OPEC No. 41855**, como lo prueba la **RESOLUCION No. CNSC - 20182110109245 DE LA LISTA DE ELEGIBLES del 15 de agosto de 2018**, la cual se encuentra en firme y generó los derechos fundamentales deprecados.

### IV. SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

Si bien la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sí es necesaria su intervención en el presente proceso por el esclarecimiento y criterio jurídico importante que puede ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad administradora de la Carrera Administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como tener participación en los hechos relacionados, aunado a tener un criterio unificado en el nombramiento inmediato **quienes nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza y esté comunicada**, como lo es el AUTO No. CNSC - 20182220004834 DEL 02-05-2018 *"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García"*, en el cual se establece que **aquellas listas que quedaron en firme previo a la ejecutoria de la medida de suspensión de las actuaciones de la CNSC en el concurso del DANE, debía esta última entidad proceder al nombramiento de sus integrantes**, y en efecto así lo hizo el Director del DANE, Dr. MAURICIO PERFETTI DEL CORRAL mediante RESOLUCIÓN NÚMERO 1330 de 18 de mayo de 2018 (que se anexa **prueba**).

En el mismo sentido el criterio unificado sobre derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista, criterio adoptado en Sala Plena de Comisionados del 11 de septiembre de

2018, en marco de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, del cual se colige "que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, **nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos<sup>13</sup>, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015**".

También se considera que es importante **vincular a los terceros interesados bajo la OPEC 41855 – provisional en el cargo y demás**, toda vez que les asiste un interés legítimo (art 13 del decreto 2591 de 1991).

## V. PRUEBAS

Documentales que se aportan:

- 1) **RESOLUCION No. CNSC - 20182110109245 DEL 15-08-2018**, por la cual se conforma la lista de elegibles en la que ocupo el primer (01) lugar para proveer tres (03) vacantes para el cargo profesional universitario . **en 02 folios.**
- 2) Publicación de firma: Pantallazo Banco de elegibles <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml> . **en 01 folios.**
- 3) **COMUNICADO CNSC 20182120472351 DEL 27 AGOSTO 2018 COMUNICA LISTA ELEGIBLES:** Comunicación de firma de lista de elegibles al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante oficio con radicado No. 20182120472351 del 27 de agosto de 2018, en el cual el Comisionado FRIDOLE BALLEEN DUQUE, además de comunicar la firma de la lista, le indica al Director General que en estricto orden de mérito deberá producirse el nombramiento en período de prueba de los elegibles que forman las listas en firme conforme al artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, **en 11 folios en 11 folios.**
- 4) Solicitud (petición) de nombramiento en el cargo elevado ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, el 21 de febrero de 2019 **en 02 folios.**

<sup>13</sup>Sentencia SU-339 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

- 5) Respuesta solicitud de por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA a la Solicitud (pétición) presentada el 21 de febrero de 2019 **en 01 folio.**
- 6) AUTO O-261-2018 DECRETA MEDIDA CAUTELAR (2017-326): Auto Interlocutorio O-261-2018 del **CONSEJO DE ESTADO** de 23 de agosto de 2018, notificado en Estados de **27 de agosto de 2018**, dictado en el proceso de Nulidad Simple 11001-03-25-000-2017-00326-00. **en 08 folios.**
- 7) DERECHO DE PETICION Y RESPUESTA SOBRE EJECUTORIA AUTO O-261-2018: Derecho de petición elevado por Juan José Culman Forero ante el Consejo de Estado y su respectiva respuesta sobre ejecutoria del Auto Interlocutorio O-261-2018, , **en 01 folio.**
- 8) AUTO O-294-2018 ACLARA PROVIDENCIA (AUTO O-261-2018): Auto Interlocutorio O-294-2018 del **CONSEJO DE ESTADO** de 6 de septiembre de 2018, notificado en Estados el 10 de septiembre de 2018, que resolvió una de las solicitudes de aclaración de urgencia hecha en el proceso de Nulidad Simple 110010325000-2017-00326-00, al auto de 23 de agosto de 2018. **en 02 folios.**
- 9) AUTO O-283-2018 DECRETA SUSPENSION PROVISIONAL (2018-368): Auto Interlocutorio O-283-2018 del **CONSEJO DE ESTADO** de 06 de septiembre de 2018, notificado en Estados de **10 de septiembre de 2018**, dictado en el proceso de Nulidad Simple 11001-03-25-000-2018-00368-00, **en 07 folios.**
- 10) - AUTO O-272-2018 ACLARA PROVIDENCIA (AUTO O-283-2018): Auto Interlocutorio O-272-2018 del **CONSEJO DE ESTADO** del 1 de octubre de 2018, notificado en Estados el 02 de octubre de 2018, que resolvió solicitudes de aclaración, modificación y adición de medida de suspensión provisional hecha en el proceso de Nulidad Simple 110010325000-2018-00368-00, al auto de 06 de septiembre de 2018, **en 07 folios**
- 11) Auto No. CNSC - 20182220004834 del 02 de mayo 2018 *"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García"*, **en 04 folios.**
- 12) Resolución número 1330 de 18 de mayo de 2018 del Director del DANE Dr. MAURICIO PERFETTI DEL CORRAL, ordenando continuar con los nombramientos, posesiones y periodos de prueba de las listas que estaban en firme antes de la ejecutoria de la medida de suspensión dictada por el CONSEJO DE ESTADO en dicho concurso, **en 02 folios.**

- 13) Criterio unificado sobre derechos del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, **en 01 folio.**
- 14) Acta de "AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE DEPENDENCIA" del **MINISTERIO DE JUSTICIA** de 05 de septiembre de 2018, realizada para la escogencia de dependencia de las listas que le fueron comunicadas por la **CNSC** con firmeza, **en 01 folio.**
- 15) **FALLO TUTELA JUZGADO 22 ADTIVO BOGOTA 15 MAYO 2018:** Sentencia de Tutela de 15 de mayo de 2018 proferida por el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA** en el proceso Rad. A.T. 110013335022220180016900, en la que ordena al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE-** nombrar y posesionar al señor **DARÍO CORREA SÁNCHEZ;** **en 06 folios.**
- 16) **FALLO TUTELA JUZGADO 7 ADTIVO ORAL BUCARAMANGA 24 SEPTIEMBRE 2018:** Sentencia de Tutela de 24 de septiembre de 2018 proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** en el proceso Rad. A.T. 680013333007-2018-00350-00, en la que ordena al **MINISTERIO DEL TRABAJO** a nombrar y posesionar al señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO;** **en 08 folios.**
- 17) **FALLO TUTELA JUZGADO 30 CIVIL BOGOTA 27 SEPTIEMBRE 2018:** Sentencia de Tutela de 27 de septiembre de 2018 proferida por el **JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** en el proceso Rad. A.T. 110013103030-2018-00556-00, en la que ordena al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA** a nombrar y posesionar al señor **FRANCISCO JAVIER LEÓN VELÁSQUEZ;** **en 04 folios.**
- 18) **F05001333300620180035701 SENTENCIA 20181106125216:** Sentencia de Tutela del 06 de noviembre de 2018 – segunda instancia (- que se anexa-) por el **TRIBUNAL DE ANTIOQUIA – SALA SEGUNDA DE ORALIDAD** en el proceso con radicado No. 05001333300620180035701, consistente en tutela interpuesta por el señor **JESÚS EMILIO TOBÓN VILLA;** **en 12 folios.**
- 19) **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA 15 Nov 2018:** Sentencia de Tutela del 15 de noviembre de 2018 proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUB SECCION "D"** en el proceso con expediente tutela No. 2018-00347, en la que ordena al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS**

**INVIMA** a nombrar y posesionar al señor **LUIS CARLOS POSADA PINZÓN**; en **09 folios**.

- 20) JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO 16 Oct 2018:** Sentencia de Tutela del 16 de octubre de 2018 proferida por el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA** en el proceso de Acción de Tutela No. 11003335009-2018-00419-00, presentado por el señor **GERMÁN DARIO CORTÉS POVEDA**; en **07 folios**.
- 21) FALLO DE IMPUGNACIÓN DE TUTELA** del 11 de diciembre de 2018: proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUB SECCION "D"**, en el proceso de Acción de Tutela No. 11003335009-2018-00419-00, presentado por el señor **GERMÁN DARIO CORTÉS POVEDA**; en **07 folios**.
- 22)** Comunicado de la CNSC a las Entidades del orden nacional **CRITERIO UNIFICADO "COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN- CNSC"** 12 de julio de 2018. en **02 folios**
- 23) Resolución No. 2019005382 del 18 de Febrero de 2019.** "por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en Anceso, Se declara la vacancia temporal de un empleo, se terminan dos Encargos y un nombramiento provisional en cumplimiento a una orden judicial". en **04 folios**
- 24)** Correo Comunicación de **Desvinculación Johana Camila Chaparro Bonza**. en **02 folios**
- 25)** OFICIO COMUNICACIÓN DE DESVINCULACION JOHANA CAMILA CHAPARRO BONZA. en **01 folio**

#### **VI. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

#### **VII. NOTIFICACIONES**

- **AI INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA**-en el correo electrónico de notificaciones judiciales que

aparece en su página web: [njudiciales@invima.gov.co](mailto:njudiciales@invima.gov.co) o en la Carrera 10 # 64 – 28 de Bogotá D.C.

- A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: [notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co) o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C.

Cordialmente,



**JOHANA CAMILA CHAPARRO BONZA**  
**CC 1010173665**

## **PRUEBAS IMPRESAS**

-PRUEBA 1. RESOLUCION No. CNSC -  
20182110109245 DEL 15-08-2018

● -PRUEBA 2. publicacion firmeza

-PRUEBA 23. Resolución No. 2019005382 del 18  
de Febrero de 2019 (2)

-PRUEBA 24. correo Comunicación de  
Desvinculación Johana Camila Chaparro Bonza

-PRUEBA 25. OFICIO COMUNICACION DE  
DESVINCULACION JOHANA CAMILA CHAPARRO  
BONZA

● *(las pruebas 1 a 25 se encuentran se el Cd. Junto con los anexos)*



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110109245 DEL 15-08-2018**

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 41855, denominado **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional**"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

**CONSIDERANDO:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017, 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y 20181000000986 del 30 de abril de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **trescientos setenta (370) empleos, con ochocientos sesenta y tres (863) vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima)**, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

<sup>2</sup> "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 41855, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo de carrera, denominado **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima)**, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. **41855**, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1010173665	JOHANA CAMILA	CHAPARRO BONZA	70,75
2	CC	94515001	CARLOS ANDRES	OCAMPO NARANJO	64,77
3	CC	1020739430	SANTIAGO	OCHOA LEÓN	61,89

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO:** Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos<sup>3</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016.

<sup>3</sup> Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 41855, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar** el contenido de la presente resolución al Representante Legal del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), en la Carrera 10 # 64 -60 mezzanine, de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO NOVENO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá, D.C. el 15 de agosto de 2018



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

Elaboró: Irma Ruiz Martínez  
Revisó: Clara Cecilia Pardo



# Sistema BNLE

## Consulta BNLE

\* Convocatoria: Convocatoria No. 428 de 2016 - Instituto N

\* Número empleo OPEC: 41855

Buscar  Limpiar

## Resumen de la búsqueda

Código:  Grado:  Denominación:  Observaciones de la búsqueda:

Actos BNLE							
No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firma	Fecha de Publicación Firma	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
20182110109245	15/08/18	16/08/18	CONFORMA LE	27/08/18	27/08/18	26/08/20	20182110109245_7896_2018.i



La salud  
es de todos

minsa  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

## RESOLUCIÓN No. 2019005382 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019

*«Por la cual se hace un Nombramiento en Periodo de Prueba en Ascenso, Se declara la vacancia temporal de un empleo, se terminan dos Encargos y un Nombramiento Provisional en cumplimiento a una orden judicial»*

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en el Decreto 2078 de 2012, el Decreto 1083 de 2015 el Decreto 648 de 2017, y,

### CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, convocó a concurso abierto de méritos, los empleos en vacancia definitiva, provistos o no mediante encargo o nombramiento provisional, para proveer trescientos setenta (370) empleos para ochocientos sesenta y tres (863) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima.

Que cumplidas las primeras etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió los actos administrativos por medio de los cuales se conforman algunas listas de elegibles, para proveer los empleos de carrera administrativa del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima, ofertados a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, según lo dispuesto en el Acuerdo No: 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017, 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y 20181000000986 del 30 de abril de 2018.

Que la Resolución No. CNSC – 20182110110115 del 15 de agosto de 2018, en su artículo 1º conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo señalado con el número **OPEC 42025** denominado **Profesional Especializado, Código 2028 Grado 16**, de la planta global del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima ubicado en la **Dirección de Operaciones Sanitarias**, en la que figura en primer lugar el señor **WILMER HUMBERTO FAJARDO JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **1.049.605.064**.

Que en la actualidad, en el citado empleo, se encuentra Encargada, la servidora pública **NANCY SUAREZ ALBARRACIN**, identificada con la C.C. No. 60.261.140.

Que la señora **NANCY SUAREZ ALBARRACIN**, es titular del empleo de **Profesional Universitario Código 2044, Grado 11**, ubicado en la Dirección de Operaciones Sanitarias. Respecto del cual ostenta derechos de carrera administrativa.

Que en la vacante temporal generada por el Encargo otorgado a la señora **NANCY SUAREZ ALBARRACIN**, fue nombrada en provisionalidad la señora **JOHANA CAMILA CHAPARRO BONZA**, identificada con la C.C. No. 1.010.173.665.

Que el Artículo 2.2.5.3.4 del Decreto No. 1083 de 2015, dispone: *"Antes de cumplirse término de duración del encargo, la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados."*

Que mediante auto interlocutorio No. O-261-2018 de fecha 23 de agosto de 2018 dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2017-00326-00, el Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", ordenó:

*"...a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por*

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima  
Oficina Principal: Cra 10 N° 64 - 28 - Bogotá  
Administrativo: Cra 10 N° 64 - 60  
(1) 2948700  
www.invima.gov.co

**invima**  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos



La salud  
es de todos

Minsalud

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

## RESOLUCIÓN No. 2019005382 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019

«Por la cual se hace un Nombramiento en Periodo de Prueba en Ascenso, Se declara la vacancia temporal de un empleo, se terminan dos Encargos y un Nombramiento Provisional en cumplimiento a una orden judicial»

la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia»

Que posteriormente, el 6 de septiembre 2018, esa Corporación expide el auto Interlocutorio No. O-283-2018 dentro del expediente 11001-03-25-000-2018-00368-00 por medio del cual:

**“PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantado con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de La Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y Del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales -ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1º de junio de 2017) hasta que se profiera sentencia”**  
(Subrayado fuera de texto).

Que mediante auto interlocutorio O-272-2018 de fecha 1º de octubre de 2018 en el Expediente: 11001-03-25-000-2018-00368-00 la misma Corporación, indicó que: *“es improcedente modificar la medida cautelar ordenada que se adelanta en el medio de control de nulidad simple, pues ello conllevaría al desconocimiento del principio de congruencia”*, resolviendo negar las solicitudes de modificación de la medida.

Que como efecto de la suspensión de la Convocatoria 428 de 2016 ordenada por el Consejo de Estado, en la que se encuentran (18) entidades, entre ellas el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima, esta entidad ante la decisión del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo (Auto Interlocutorio No. O-283-2018), procedió a cumplir la orden judicial y en tal sentido suspender provisionalmente la actuación administrativa del concurso de méritos abierto de la convocatoria 428 de 2016, hasta tanto exista un nuevo pronunciamiento que permita continuar con dicho trámite.

Que no obstante lo anterior, el señor **WILMER HUMBERTO FAJARDO JIMÉNEZ**, presentó Acción de Tutela invocando vulneración a los derechos fundamentales de *“igualdad, debido proceso, trabajo en condiciones dignas y acceso a la carrera administrativa por mérito”*, y solicitó ser nombrado en periodo de prueba en el cargo de denominado Profesional Especializado, Código 2028 Grado 16 de la Planta Global del Instituto.

Que mediante sentencia de tutela de segunda Instancia del 8 de febrero de 2019 proferida en el Expediente No. 11001-33-42-049-2018-00443 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera – Subsección “C”, se dispuso:

**“PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo proferido el veinte (20) de noviembre de 2018, por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conforme a los fundamentos aquí expuestos”.**

Que el señor **WILMER HUMBERTO FAJARDO JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **1.049.605.064** ostenta derechos de carrera del empleo denominado **Profesional Universitario, Código 2044 Grado 11**, de la Dirección de Operaciones Sanitarias.

Que el señor **WILMER HUMBERTO FAJARDO JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **1.049.605.064** se encuentra encargado del empleo Profesional Especializado, Código 2028 Grado 13 en la Dirección de Alimentos y Bebidas.

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima  
Oficina Principal: Cra. 10 N° 64 - 28 - Bogotá  
Administrativo: Cra 10 N° 64 - 60  
(t) 2948700  
[www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co)

**invima**  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos



La salud  
es de todos

Minsalud

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

## RESOLUCIÓN No. 2019005382 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019

*«Por la cual se hace un Nombramiento en Periodo de Prueba en Ascenso, Se declara la vacancia temporal de un empleo, se terminan dos Encargos y un Nombramiento Provisional en cumplimiento a una orden judicial»*

Que como consecuencia de la orden impartida en el fallo de tutela proferido en el expediente No. 11001-33-42-049-2018-00443 es preciso acatar la sentencia y dar por terminado el Encargo conferido a la señora **NANCY SUAREZ ALBARRACIN**, identificada con la C.C. No. 60.261.140, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera – Subsección “C”, una vez tomó posesión del empleo el señor **WILMER HUMBERTO FAJARDO JIMÉNEZ**.

Que como consecuencia de la terminación del Encargo de la señora **NANCY SUAREZ ALBARRACIN** procede la terminación del nombramiento provisional efectuado a la señora **JOHANA CAMILA CHAPARRO BONZA**, identificada con la C.C. No. 1.010.173.665.

Que el señor **WILMER HUMBERTO FAJARDO JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **1.049.605.064**, cumple con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima para desempeñar el cargo **Profesional Especializado, Código 2028 Grado 16**, de la planta global del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Nombrar en periodo de prueba dentro de la Carrera Administrativa al señor **WILMER HUMBERTO FAJARDO JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **1.049.605.064** para desempeñar el empleo denominado **Profesional Especializado, Código 2028 Grado 16** de la planta global del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima- ubicado en la Dirección de Operaciones Sanitarias, con una asignación básica mensual de \$4.286.977, de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El periodo de prueba al que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, al final de los cuales le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato; de ser satisfactoria la calificación será inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa; de no ser satisfactoria, su nombramiento será declarado insubsistente por resolución motivada.

**ARTÍCULO TERCERO.** Como consecuencia del nombramiento efectuado en el artículo primero de la presente Resolución, el Encargo conferido a la servidora pública **NANCY SUAREZ ALBARRACIN**, identificada con la C.C. No. 60.261.140 en el empleo denominado **Profesional Especializado, Código 2028 Grado 16**, de la planta global del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima, - Dirección de Operaciones Sanitarias **se entenderá terminado automáticamente** una vez el señor **WILMER HUMBERTO FAJARDO JIMÉNEZ**, tome posesión del empleo para el cual fue nombrado en periodo de prueba.

**ARTÍCULO CUARTO.** La señora **NANCY SUAREZ ALBARRACIN** deberá reasumir sus funciones en el empleo **Profesional Universitario Código 2044, Grado 11** del que es titular con Derechos de Carrera Administrativa en la Dirección de Operaciones Sanitarias, una vez tomó posesión el señor **WILMER HUMBERTO FAJARDO JIMÉNEZ**.

**ARTÍCULO QUINTO.** Como consecuencia de la terminación de Encargo efectuado en el artículo tercero de la presente Resolución, el nombramiento en provisionalidad de la servidora pública

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima  
Oficina Principal: Cra 10 N° 64 - 28 - Bogotá  
Administrativo: Cra 10 N° 64 - 60  
(1) 2948700  
www.invima.gov.co

**invima**  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos



La salud es de todos

Minsalud

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

### RESOLUCIÓN No. 2019005382 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019

«Por la cual se hace un Nombramiento en Periodo de Prueba en Ascenso, Se declara la vacancia temporal de un empleo, se terminan dos Encargos y un Nombramiento Provisional en cumplimiento a una orden judicial»

**JOHANA CAMILA CHAPARRO BONZA**, identificada con la C.C. No. 1.010.173.665 en el empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044, Grado 11**, de la planta global del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima, Dirección de Operaciones Sanitarias **se entenderá terminado automáticamente una vez la señora NANCY SUAREZ ALBARRACIN reasuma el empleo del cual es titular**

**ARTÍCULO SEXTO.** Como consecuencia del nombramiento efectuado en el artículo primero de la presente Resolución, el Encargo conferido al servidor público **WILMER HUMBERTO FAJARDO JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.049.605.064** en el empleo denominado **Profesional Especializado, Código 2028 Grado 13**, de la planta global del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima, - Dirección de Alimentos y Bebidas **se entenderá terminado automáticamente una vez tome posesión del empleo para el cual fue nombrado en periodo de prueba.**

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Como consecuencia del nombramiento efectuado en el artículo primero de la presente Resolución, Declarar la vacancia temporal del empleo **Profesional Universitario, Código 2044 Grado 11**, ubicado en la Dirección de Operaciones, del cual es titular el señor **WILMER HUMBERTO FAJARDO JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.049.605.064**, a partir de la fecha y hasta la terminación de su periodo de prueba en el empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 16**.

**ARTÍCULO OCTAVO.** El señor **WILMER HUMBERTO FAJARDO JIMÉNEZ**, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 648 de 2017, tendrá (10) días hábiles luego de ser comunicado el presente acto administrativo para manifestar si acepta o no el presente nombramiento en periodo de prueba.

De acuerdo con el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, una vez aceptado el nombramiento en periodo de prueba, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por (90) días hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Remitir copia del presente acto administrativo para lo de su competencia al Director de Alimentos y Bebidas, al Director de Operaciones Sanitarias, al Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información, al Coordinador del Grupo de Gestión Administrativa y al Coordinador del Grupo Financiero y Presupuestal.

**ARTÍCULO DECIMO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 18 de febrero de 2019.

  
**JULIO CESAR ALDANA BULA**  
Director General

Proyectó: Angely Merchán  
Revisó: Pilar Morales, Ramiro Ortiz, Yerina García  
Aprobó: Nidia Lucía Martínez Camargo  
Aprobó: Iván Carvajal Sánchez

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima  
Oficina Principal: Cra. 10 N° 64 - 28 - Bogotá  
Administrativo: Cra. 10 N° 64 - 60  
(1) 2948700  
www.invima.gov.co



## Comunicación de Desvinculación Johana Chaparro

Julie Jazlady Dias Martinez

mié 27/02/2019 7:18

Para: Johana Camila Chaparro Bonza <jchapparob@invima.gov.co>;

Cc: Benjamín Guardo Del Río <bguardod@invima.gov.co>; Pedro Nel Canal Benitez <pcanalb@invima.gov.co>; Israel Garcia Veloza <igarciav@invima.gov.co>; Esperanza Botero Guerrero <eboterog@invima.gov.co>; Fabián Augusto Patarroyo Morales <fpatarroyom@invima.gov.co>; Almacen General <AlmacenGeneral@invima.gov.co>; Jhon Alexander Piferos Beltran <jpinerosb@invima.gov.co>; Alexandra Pabon Zamora <apabonz@invima.gov.co>; Maria Clara Valenzuela Bernal <mvalenzuelab@invima.gov.co>; Sandra Beatriz Diaz Escandon <sdiaze@invima.gov.co>; Ramiro Ortiz Romero <rortizro@invima.gov.co>; Alba Liliana Perez Vargas <aperezv@invima.gov.co>; Nuvia Yasmin Velasco Bernal <nvelascob@invima.gov.co>;

📎 2 documentos adjuntos

Johana Chaparro.pdf; ACTA DE ENTREGA DE CARGO DIC-18.doc;

Señor:

**JOHANA CAMILA CHAPARRO BONZA**

Grupo de Autorizaciones y Licencias para Importación y Exportación

Respetado señor,

Por instrucción de la Coordinadora de Talento Humano, se notifica comunicación de Desvinculación, según Resolución No. 2019005382 del 18 de febrero de 2019 "por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina nombramiento provisional dando cumplimiento a una orden judicial".

- Debe tener en cuenta lo siguiente:

Debe entregar en la oficina del Grupo de Talento Humano los siguientes documentos:

### 1. Entrega y Legalización de su Inventario:

Envíe un correo electrónico inventarios almacén general solicitando el formato de Traslado de Inventario a su cargo. Una vez le llegue esta información, verifícala e imprima este soporte, para las firmas de quien entrega y quien recibe.

### 2. Entrega de la Declaración de Bienes y Rentas SIGEP:

Debe diligenciar su Declaración como tipo: RETIRO y del periodo comprendido 1 de Enero de 2019 hasta la fecha. Favor imprimirla, firmarla para la entrega en Talento Humano, de conformidad con lo dispuesto en la ley 190 de 1995.

**3. Entrega de los documentos y archivos:**

Favor utilice el archivo adjunto de **Acta de Entrega de Cargo** y diligéncielo debidamente para la entrega de documentos y archivos a su cargo, conforme a las normas y procedimientos que establezca el Archivo General de la Nación, en especial del artículo 15 de la Ley 594 de 2000, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad a que haya lugar en caso de irregularidades.

**4. Entrega de su Evaluación del Desempeño Laboral /Medición del Rendimiento laboral:**

Entregar los soportes **ORIGINALES** de su Evaluación del Desempeño Laboral (servidores públicos de Carrera Administrativa) o Medición del Rendimiento Laboral (servidores públicos en Provisionalidad) por el periodo correspondiente hasta la fecha de retiro.

Usted debe entregarla medición del rendimiento laboral.

**5. Devolución de Carnets**

Entregar un (1) carnets que lo identifica como funcionario de la Entidad, una (1) tarjeta de acceso y un (1) carnet de la Administradora de Riesgos Laborales ARL Positiva.

**6. Correo Electrónico Personal**

Registrar por este medio su correo electrónico personal y número celular para notificarle la citación a examen de retiro.

**7. Diligenciar la Encuesta de Desvinculación siguiendo el siguiente link <http://formularios.invima.gov.co/view.php?id=141869>**

Queremos expresarle nuestros más sinceros agradecimientos por su apoyo y trabajo en la Entidad y le deseamos muchos éxitos futuros.

Cualquier duda, será atendida con gusto,

Cordialmente,

Julie Diaz Martinez  
Tecnico Administrativo  
Grupo de Talento Humano  
[jdiasm@invima.gov.co](mailto:jdiasm@invima.gov.co)  
Carrera 10 No 64 - 28 - Mezzanine  
Tel: (57-1) 2948700 - Extensión 3719  
Bogotá, Colombia  
[www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co)



La salud  
es de todos

Invima

Bogotá, D.C., 26 de febrero de 2019.

2350-0392-19

Señora:

**JOHANA CAMILA CHAPARRO BONZA**

Dirección de Operaciones Sanitarias

Grupo de Autorizaciones y Licencias para Importación y Exportación

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima

Bogotá

**Asunto: Comunicación de Desvinculación**

Cordial saludo,

De manera atenta le comunico que mediante Resolución N° 2019005382 del 18 de febrero de 2019, se dispuso su desvinculación del cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 11, perteneciente a la Dirección de Operaciones Sanitarias del INVIMA, condicionado a la posesión del señor Wilmer Humberto Fajardo Jiménez, por tal razón amablemente le informamos que el señor Fajardo Jiménez tomara posesión en el cargo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, el día 05 de marzo; en consecuencia la señora Nancy Suarez Albarracín reasumirá el cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 11; por consiguiente se solicita realizar y entregar los siguientes soportes:

1. Diligenciar Formato Acta de entrega de cargo GTH-SVI-FM004 (El acta debe ser diligenciada completamente y firmada por parte de los Coordinadores de Grupo, Jefes de oficina y/o Directores técnicos según aplique). Hacer entrega y registro de los elementos con logo del Invima (chaqueta, overol, chaleco, entre otros), dependiendo de las funciones ejecutadas.
2. Entregar Carne del Instituto y ARL al Grupo de Talento Humano.
3. Entregar Tarjeta de acceso al área de Gestión Administrativa.
4. Actualizar la hoja de vida en la página del Departamento Administrativo de la Función Pública – SIGEP, en el cual indique la desvinculación en el aplicativo.
5. Entregar Declaración de Bienes y Rentas SIGEP impresa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 190 de 1995. [https://servidorpublico.sigep.gov.co/sse\\_generico/espanol/generico\\_login.jsp?estado=2](https://servidorpublico.sigep.gov.co/sse_generico/espanol/generico_login.jsp?estado=2)
6. Hacer entrega al Jefe inmediato o a quien se delegue, los bienes y/o elementos activos y de consumo controlado a cargo del funcionario. Se debe adjuntar firmado el Formato de Traslado (Generado por el aplicativo de almacén).
7. En caso que participe del proceso de Evaluación de Desempeño o Medición del Rendimiento laboral debe realizarse y entregar los formatos originales por el periodo correspondiente.
8. Diligenciamiento de la encuesta electrónica de retiro de personal. <http://formularios.invima.gov.co/view.php?id=141869>
9. Para el caso de empleos de nivel Directivo, en un término máximo de 15 días, contados a partir de la fecha de la desvinculación, se debe hacer entrega al Jefe inmediato, del Informe de asuntos y recursos a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 951 de 2005, y como soporte adjunto al formato GTH-SVI-FM004 Acta de entrega del puesto de trabajo.

*"En caso de presentarse que el servidor público saliente se abstenga de realizar la entrega de los documentos y/o elementos anteriormente relacionados, en los términos de ley será requerido por el órgano de control interno Disciplinario, para que en un lapso de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la desvinculación, cumpla con esta obligación. El servidor público saliente que dejare de cumplir con esta disposición será sancionado disciplinariamente en los términos de ley". Ley 951 de 2005.*

En nombre del Invima le expresamos nuestro agradecimiento por la gestión desarrollada durante su vinculación.

Cordialmente,

**NIDIA LUCÍA MARTÍNEZ SAMARGO**

Asesora de la Dirección General con delegación de  
Funciones del Grupo de Talento Humano

Proyectó: Julie Díaz.  
Revisó: Nuvia Velasco

Con copia correo electrónico: Dr. Benjamín Augusto Guardo, Dr. Pedro Nel Canal, Dr. Israel García Veloza, Dr. Esperanza Botero Guerrero, Ing. Fabián Augusto Patarroyo, Almacén general, Jhon Alexander Piñeros Beltrán.

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima  
Oficina Principal: Cra 10 N° 64 - 28 - Bogotá  
Administrativo: Cra 10 N° 64 - 60  
(1) 2048700  
[www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co)

**invima**  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos